



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022, Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2022 y Informe N° 000033-2022-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, el escrito de descargo con Expediente N° 0004245-2023 en fecha 12 de enero de 2023, el Informe N° 000015-2023-NIL de fecha 04 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra emplazado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, habiendo sido declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y redelimitada con Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, identificada con DNI N° 45042118 (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteración a la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, consistente en obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto; intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgo a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados Carta N° 000049-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de octubre de 2022, diligenciándose en el domicilio de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa de fecha 04 de noviembre de 2022 y que en su efecto la administrada presento, escrito de descargo con Expediente N° 124069-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022;

Que, con Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2022, el mismo que informa sobre las acciones de afectación en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica; por lo que se realiza la evaluación de los cuestionamientos técnicos invocados por la administrada y precisándose los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en Zona Monumental de Ica; que corresponde a un bien SIGNIFICATIVO, según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE y que de la misma forma la citada dirección informa que es factible la reversibilidad de la afectación del bien inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe N° 000033-2022-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, evalúa los cuestionamientos legales invocados por la administrada y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en obras de demolición parcial, de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto; intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, señala que la alteración causada al bien inmueble en cuestión es reversible;

Que respecto, al Informe Final de instrucción como al Informe Técnico Pericial debemos señalar que fueron notificados mediante Carta N° 000415-2022-DGDP/MC de fecha 19 de diciembre de 2022, diligenciándose en el domicilio de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administración N° 7904-1-1 de fecha 27 de diciembre de 2022, el cual consta en autos. Asimismo, cabe señalar que la administrada ha presentado descargo y que en su efecto la administrada solicito ampliación de plazo para la presentación de descargos a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía, con Expediente N° 0147976-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022 y que de la misma forma la administrada presento el escrito de descargo con Expediente N° 0004245-2023 en fecha 12 de enero de 2023, encontrándose dentro del plazo legal establecido;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador la señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteración a la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, consistente en obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto; intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, Cabe mencionar que la actuación de la citada sub dirección; se diligencio sin ninguna clase de discriminación para resolver la instrucción del procedimiento administrativo contra la administrada, estando de esta forma de acuerdo con el ordenamiento jurídico establecido;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante el RPAS); plasmándose dichos criterios en lo informado por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica a través del Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2022, donde se establece el respectivo análisis de la valoración, la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación de la alteración causada con relación al bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del distrito, provincia y departamento de Ica (bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación); por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del bien inmueble:

- a. **Ubicación y localización:** El bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra emplazado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica.
 - b. **Titularidad:** Según la Partida Electrónica N° 11002927 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el bien inmueble en mención es de propiedad de los señores: Martha Carmela Oliva Uribe de Ríos, Salvador Roberto Oliva Uribe, Luisa Rosario Oliva Uribe de Ugarte, Blanca Ciria Oliva Uribe Vda de Carbajal, Felicitia Cecilia Oliva de Ríos, Carlos Gustavo José Urmeneta Oliva, María Elena Urmeneta Oliva, Carlos Andrés Oliva Consiglieri, José Luis Fernando Oliva Consiglieri, Marcela María Del Rosario Oliva Consiglieri, María Ofelia Oliva Consiglieri, Milagros Giuliana Oliva Consiglieri, Mónica Palmira Oliva Consiglieri, Ana María Martina Oliva Consiglieri, Carolina Jimena María Oliva Mendoza, Juan Manuel Oliva Mendoza, Verónica Esperanza María Oliva Mendoza Y Jorge Fernando Oliva Mendoza que mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de octubre de 2021, las arrendadoras Luisa Rosario Oliva Uribe de Ugarte y Milagros Giuliana Oliva Consiglieri, arrendaron el predio ubicado en Avenida Municipalidad N° 300 esquina con la Calle Loreto a la arrendataria Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, desde el 01 de octubre del 2021 al 30 de setiembre del 2022 y mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de noviembre de 2022, las arrendadoras, ampliaron el plazo de arrendamiento del citado predio a la arrendataria desde el 01 de noviembre de 2022 al 30 de octubre de 2023.
 - c. **Condición Cultural del Inmueble:** El bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra emplazado dentro de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, habiendo sido declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y redelimitada con Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, por contener estilo y méritos arquitectónicos.
2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcaran en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 y 2 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta la información reunida con relación a la tipología identificada en el bien, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

documentación con relación a bienes que constituyen Patrimonio Cultural Histórico:

a. **Tipología identificada:** Respecto a la tipología de bienes culturales, con relación a los inmuebles integrantes de la Zona Monumental, se debe tener en cuenta el artículo 4 de la Norma Técnica A. 140 Sobre la Tipología de los Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones:

- **"Zona Urbana Monumental:** Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:
 - a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
 - b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
 - c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales."

De la misma forma, se debe tener presente lo señalado en el literal i) del artículo 2 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC:

- **"Zona Monumental:** Es aquel sector de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las siguientes razones: i) por poseer valor urbanístico de conjunto; ii) valor documental histórico y/o artístico; y iii) porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos y/o ambientes urbano monumentales."

Al respecto, cabe señalar lo previsto en el literal a) del numeral 10.2 del artículo 10 y el artículo 15 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009:

- **"Zona Urbana Monumental:** son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes: Por poseer valor urbanístico de conjunto; por poseer valor documental histórico y/o artístico; y porque ellas se encuentran un número apreciable de monumentos o ambientes urbanos monumentales."
- **"ZONA DE TRATAMIENTO 2 (ZT2):** Está caracterizada por presentar algunos bienes inmuebles declarados como monumentos. Constituye uno de los sectores con mayor posibilidad de homogenización edificatoria durante su proceso de consolidación dentro de la Zona Monumental. Esta zona coincide en su delimitación con los bordes de la delimitación de la Zona Monumental de Ica."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- b. Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

La importancia tecnológica constructiva de la Zona Monumental, prevalece, permitiendo observarse su calidad, materialidad y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación; es por ello que se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarado Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento.

Que, para el presente caso se tiene presente que en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, se aprecia en los inmuebles que aun poseen gran valor arquitectónico, los cuales pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica se conservan en estado regular, ya sea por el sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, los cuales son típicos de la época; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación y un testimonio de lo construido.

- c. Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos, cuyo valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

Asimismo, este espacio posee notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo; puesto que es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, donde conjugan importantes edificaciones con valores históricos y culturales de los periodos virreinales y republicano, los cuales están presentes en la memoria colectiva de la población. Tal es el caso del Monumento denominado "Casa de Don Francisco Pérez Anampa", ubicado en la esquina de la Calle Ayacucho N° 301-305 con Calle dos de Mayo, puesto que, el 19 de marzo de 1901 nació en dicho inmueble "Panchito" Pérez Anampa, músico virtuoso que alternó entre la bohemia y el periodismo la época dorada de los iqueños. "Panchito" Pérez se hizo famoso por su polka "Juntito a la Huacachina" entre decenas de marineras, valsos, tonderos y pregones.

De tal forma, que el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, es integrante y testimonio de la historia peruana.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- d. **Valor urbanístico - arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Tal es así, que el bien inmueble afectado que consta de un nivel, mantiene aún sus características originales en cuanto a su composición y ornamentación, la misma que agrega un valor urbanístico - arquitectónico al Ambiente Urbano Monumental del distrito de Miraflores.
- e. **Valor estético - Artístico:** El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Tal es así que la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, se conserva un valor urbanístico – arquitectónico en estado regular, puesto que, si bien aún se mantienen en pie algunos inmuebles declarados Monumentos los cuales aportan uniformidad y valor arquitectónico a la zona, las mismas que guardan características predominantes de la época del siglo XIX y que el bien inmueble en cuestión, aún mantiene su originalidad, su calidad estética y arquitectónica.

- f. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. De tal forma que el bien inmueble afectado forma parte de esta apreciación ya que contiene característica arquitectónica propias del siglo XIX y que la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, posee un valor social diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se realizan eventualmente durante el año. El principal espacio para realizar dichas actividades es la Plaza de Armas de Ica, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población iqueña.

Que de la evaluación y valoración de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, se determina que contiene un grado de valoración de SIGNIFICATIVO, por poseer valor estético, histórico, científico, social y urbanístico arquitectónico.

3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** Considerando los valores precitados, se obtiene que en bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, se ha ejecutado trabajos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

consistente en obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto, cuyos trabajos se ejecutaron entre enero a octubre de 2022 y son perceptibles desde la vía pública y constituye una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que genera alteración a la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica.

- b. Magnitud de la afectación:** La intervención corresponde a la ejecución de obras de demolición parcial en una longitud de 12.00 metros lineales aproximadamente, tanto en parte de la fachada que da hacia la Av. Municipalidad como en parte de la fachada que da hacia la calle Loreto; y obras de acondicionamiento interior y exteriormente en un área de 600.00 metros cuadrados.
- c. Reversibilidad de la afectación:** La obra privada inconsulta consistente en obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto es REVERSIBLE, por lo que se deberá realizar acciones de desmontaje de todas las estructuras metálicas y coberturas (metálicas y malla raschel) instaladas en el área intervenida (600.00 m²), retiro de las puertas metálicas instaladas y presentación de un proyecto ante el área competente de recuperación o reconstrucción de la demolición parcial ejecutada en la fachada de la Av. Municipalidad y en la fachada de la calle Loreto.
- d. Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** En cuanto a los elementos arquitectónicos afectados, se señala que en bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica; mantiene y conserva parte de su originalidad y que la intervención que fue materia de afectación durante el enero a octubre de 2022. Que habiéndose instalado estructuras metálicas (como techos y puertas) en el predio en cuestión se observa que sobrepasa la altura original del inmueble por lo que contamina y altera visualmente parte de la edificación que aún queda en pie así como a la Zona Monumental de Ica ya que el material utilizado es



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

atípico al estilo, diseño y material de la edificación original y de su entorno.

Que respecto, a los criterios expuestos con relación a la evaluación de daño causado; se concluye calificándose como una afectación LEVE.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien jurídico protegido alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en la Zona Monumental de Ica es calificado como afectación LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas y descritas en el Informe Técnico N° 000055-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de junio de 2022, Informe Técnico N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 17 de octubre de 2022, Informe N° 000085-2022-SDPCIC-JMT/MC, de fecha 26 de octubre del 2022, Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022, Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2022 y Informe N° 000033-2022-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2022; son con relación a la afectación ocasionada al bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica bien integrante de la Zona Monumental de Ica, obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto; intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS con Expediente N° 124069 de fecha 11 de noviembre de 2022, habiéndose resuelto los cuestionamientos técnicos y legales mediante el Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2022 y Informe N° 000033-2022-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2022. Asimismo, la administrada presentó dentro del plazo de ley el escrito de descargo a través de la Plataforma Virtual de Atención a la ciudadanía con Expediente N° 0004245-2023 en fecha 12 de enero de 2023, donde señala los alegatos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 por lo que pasamos a describir lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

- **ALEGATO N° 01:** La administrada señala lo siguiente: *"Que, el procedimiento sancionador inicia con la emisión del Informe Técnico N° 0088-2022-SDPCIC-JCF/MC, el cual ha sido emitido por la SEÑORA JULIA ROSA CORONADO FUJIKI, en compañía del abogado JUAN KENYI MANTARI TAMPE, de los cuales desprende las siguientes conclusiones: "punto C) (...) ALTERACION del inmueble ubicado en AV. MUNICIPALIDAD N° 300 CON ESQUINA DE CALLE LORETO - ICA, manifestando que dichas intervenciones han comprometido la conformación arquitectónica y entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el punto D) señalando como PRESUNTO INFRACTOR A LA SEÑORA LOURDES NOHELY RAMIREZ CABRERA, quien ha solicitado las autorizaciones correspondientes a la Municipalidad Provincial de Ica, PARA EJECUTAR OBRAS en el INMUEBLE DE LA AV. MUNICIPALIDAD N° 300 CON ESQUINA DE CALLE LORETO – ICA"*

- **ALEGATO N° 02:** La administrada señala lo siguiente: *"Respecto al párrafo anterior podemos indicar lo siguiente: "El derecho sancionador se aplica cuando se determina la comisión de una infracción. Las infracciones son aquellas conductas nocivas reconocidas como tales en la ley y los reglamentos internos de cada entidad." Para esto primero tenemos que aplicar el principio del debido procedimiento, el cual está señalado en el TUO DE LA LEY N° 27444, en su Art. 248° numeral 2. El cual refiere lo siguiente: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Es claro que la administrada a la cual se le está imputando una supuesta responsabilidad sobre la ALTERACION del inmueble ubicado en AV. MUNICIPALIDAD N° 300 CON ESQUINA DE CALLE LORETO – ICA, de ahora en adelante PREDIO, no ha determinado de forma clara el área que se arrendado, primera observación en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que su despacho ya ha podido revisar en escritos anteriores, señala un área de 603.50 metros cuadrados, PERO NO HACE REFERENCIA LAS COLINDANCIAS Y/O LINDEROS el cual refiere y pueda determinar de forma correcta E IMPUTAR EL CARGO que ha llevado aperturar el procedimiento sancionador; por otro lado hace referencia que la recurrente ha solicitado la apertura de una puerta, es correcto y no se tiene porque negar dicho trámite, pero cae en error el cual ha sido generado por parte de los propietarios y su respetuoso despacho dirá pero porque si mi patrocinada ejecuto alguna ALTERACION al PREDIO, cuando es falso, ya que se puede ver en el contrato de arrendamiento que en ninguna cláusula se hace referencia que el PREDIO es PATRIMONIO CULTURAL o como lo define su representada como ZONA DE TRATAMIENTO 2 DE LA ZONA MONUMENTAL DE ICA, mi patrocinada cae en error en mérito a que desconocía de lo señalado por su despacho, es más los mismos propietarios que están representados por dos ADMINISTRADORAS JUDICIALES, no ha referido o se opusieron a las acciones que se estaban realizando, por lo tanto dicho informe técnico no tiene asidero legal debido a que no define quien es el responsable, teniendo a la vista*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

un contrato el cual no hace referencia de si es PATRIMONIO CULTURAL o ZONA DE TRATAMIENTO 2 DE LA ZONA MONUMENTAL DE ICA."

- **ALEGATO N° 03:** La administrada señala lo siguiente: *"De igual forma anterior al Informe Técnico N° 0088-2022-SDPCIC-JCF/MC, se habían emitido mayores documentos en los cuales imputan la responsabilidad de mi patrocinada, lo cual es incorrecto en merito a que un inquilino no puede ejecutar obras de demolición parcial y acondicionamiento sin autorización de la entidad correspondiente, es mas no existe documento alguno en el cual los propietarios demuestren que mi persona es la ejecuto dichas demoliciones, si se puede ver en la PARTIDA REGISTRAL DEL PREDIO, tiene una extensión mayor la cual puede imputarse a cualquier persona dicha infracción hasta inclusive los mismos propietarios."*
- **ALEGATO N° 04:** La administrada señala lo siguiente: *"Que, de acuerdo al Art. "22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura." De la Ley N° 28296, bajo esta premisa los propietarios tenían conocimiento de esto y no señalaron ningún tipo de restricción en el contrato de arrendamiento, causando error en mi calidad de arrendatario."*
- **ALEGATO N° 05:** La administrada señala lo siguiente: *"Que, su despacho en el punto 11) respecto a la CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE INFRACCION, se basan en el PRINCIPIO DE CAUSALIDAD, señalado en el TUO DE LA LEY N° 27444, MODIFICADO POR EL D.S N° 004-2019-JUS, partiremos de lo siguiente "Como una primera aproximación, el Diccionario de la Lengua Española nos dice que «eximir» significa «librar, desembarazar de cargas, obligaciones, cuidados, culpas, etcétera» y que una «circunstancia eximente» representa un «motivo legal para librar de responsabilidad criminal al acusado». Como se puede apreciar, desde el punto de vista semántico hay dos circunstancias bien definidas: primero, una persona tiene una obligación que cumplir o asumir; segundo, por una razón especial, esta misma persona es liberada de su obligación." de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores traigo a colación el principio de razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 3) inc. g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, con esto puedo indicar que no existió nunca la intencionalidad de dañar PATRIMONIO CULTURAL, cuando nadie ni los mismos propietarios advirtieron de forma expresa y/o verbal que el PREDIO tenía la calidad PATRIMONIO CULTURAL o ZONA DE TRATAMIENTO 2 DE LA ZONA MONUMENTAL DE ICA."*
- **ALEGATO N° 06:** La administrada señala lo siguiente: *"Hace referencia de forma clara que los INQUILINOS deben velar por la integridad y conservación de su estructura, pero no hace referencia al supuesto donde el contrato de arrendamiento por el cual se cede o se arrienda para hablar en términos generales no pone de conocimiento que el PREDIO tiene la calidad de PATRIMONIO CULTURAL o ZONA DE*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

TRATAMIENTO 2 DE LA ZONA MONUMENTAL DE ICA, su despacho de forma errada está imputando cargos que no me corresponden."

- **ALEGATO N° 07:** La administrada señala lo siguiente: "Debo manifestar que en la parte resolutive de la resolución materia de descargo, se inicia procedimiento sancionador pero no se ha tomado los criterios citados en párrafos anteriores, es más indican que se amerita la imputación de una SANCION PECUNIARIA, lo cual cae en ilegal debido a que mi patrocinada desconoce de términos legales y técnicos y más aún cuando existe una falta de información por partes de los propietarios, imaginémos que cada inquilino fuese a consultar al MINISTERIO DE CULTURA, consultado si es patrimonio cultural, a la fecha son situaciones alejadas a la realidad de cualquier inquilino es mas no existe ningún letrado el cual se le haya puesto en sobre aviso a mi cliente que es patrimonio cultural."

Que, visto los Alegatos N° 01, 02, 03, 04 y 06 formulado por la administrada y revisando el Informe Técnico N° 0088-2022-SDPCIC-JCF/MC, donde se ha observado que, el órgano instructor ha dirigido el procedimiento administrativo sancionador conforme a sus competencias y facultades, de acuerdo al artículo 96 del mismo cuerpo normativo; establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura, son los órganos desconcentrados del Ministerio encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura y que conforme a los acápites 13 y 14 del numeral 99.2 del artículo 99 que dentro de las funciones de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, es la de dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, así como el informe técnico y el informe legal para la determinación de las responsabilidades, elevando dicha información reunida a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, respecto a los Alegatos N° 01, 02, 03, 04 y 06 expuesto por la administrada debemos tener en cuenta e indicar la administrada que artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2022, establece que *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública (...). Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*. Por lo que, el hecho de que la administrada sea poseedora del bien inmueble materia del presente procedimiento, donde se dieron los hechos, no lo exime de responsabilidad en la afectación ocasionada, cuya protección, defensa y conservación, se declaró de interés nacional mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y habiendo sido redelimitada con Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008. Sin perjuicio de lo citado, se debe tener en cuenta que, si bien la Constitución reconoce en su artículo 2 el derecho de propiedad, no hace de éste un derecho irrestricto, toda vez que su artículo 70 establece que el derecho de propiedad: *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo artículo 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*;

Que, de tal forma, corresponde señalar que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, así como Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008; son normas que se presumen de conocimiento público, exigibles a la ciudadanía desde su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*. Por lo que, la administrada, en su calidad de ciudadana, no puede alegar el desconocimiento de tales normas, cuando se dieron los hechos en el año 2022, materia del presente procedimiento, toda vez que las mismas se encontraban en plena vigencia en dicha fecha. Por tanto, en atención a las consideraciones expuesta en los alegatos 01, 02, 03, 04 y 06 devienen en infundado;

Que, sobre la lectura del Alegato N° 05, debemos señalar que la administrada a pesar de haber realizado solicitudes sobre intervenciones ante la Municipalidad Provincial de Ica (Informe N° 100-2022-JJAL-SGOPC-GDU-MPI de fecha 20 de junio de 2022) y haber tomado conocimiento del Acta de Inspección de fecha 15 de marzo de 2022, como del Acta de Exhortación de Paralización de Obra de fecha 15 de marzo de 2022, ha continuado con la ejecución de las privadas en el bien inmueble en cuestión, de lo expuesto se puede advertir que si hubo intencionalidad de alterar al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por parte de la administrada;

Que, respecto al Alegato N° 07 señalado por la administrada; debemos señalar que el resultado del procedimiento administrativo sancionador se emite, tomando en cuenta las actas de inspección, los informes técnicos, el informe técnico pericial, los informes legales, medios que informan sobre los hechos ocurridos, la valoración del bien jurídicamente protegido, la calificación del grado de afectación al bien protegido, ajustándose estrictamente al RPAS como a lo ordenando en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que se ha corroborado los hechos de la pericia y se ha concluido que el bien jurídico protegido alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en la Zona Monumental de Ica es calificado como afectación LEVE y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT;

Que, en tal sentido y conforme a los documentos descritos, que forman parte de los medios probatorios en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha demostrado que la administrada es responsable de la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, consistente en la ejecución de obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto; por lo que los argumentos vertidos en los Alegatos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 quedan desvirtuados y en consecuencia infundados;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, respecto a la ejecución de trabajos de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, la cual ha ocasionado alteración a la Zona Monumental de Ica, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) Con Acta de Inspección, de fecha 15 de marzo de 2022, el personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica se constituyó en inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, donde se pudo constatar obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto.
- b) Informe Técnico N° 000055-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de junio de 2022, el personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se ha determinado que, los presuntos infractores serían los identificados en la Partida Registral N° 11002927, por ser los presuntos propietarios del inmueble en cuestión y la Sra. LOURDES NAHELY RAMÍREZ CABRERA, identificada con DNI N° 45042118, con domicilio en Urb. Palazuelos C-01-02, distrito, provincia y departamento de Ica, puesto que es quien solicitó ante la Municipalidad Provincial de Ica la apertura de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

una puerta en el inmueble ubicado en la Av. Municipalidad N° 300; siendo esta última persona quien tenía la condición de arrendataria del predio cuando se ejecutaron las obras de demolición parcial y de acondicionamiento.

- c) Con Acta de Inspección, de fecha 29 de setiembre de 2022, el personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica se constituyó en inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, donde se pudo constatar obras de instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto.
- d) Informe Técnico N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 17 de octubre de 2022: La Arquitecta del Área de Defensa de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica en el ítem VI del citado informe, lo siguiente: "Se ha determinado que, el presunto infractor sería la Señora Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, identificada con DNI N° 45042118, con domicilio en Urb. Palazuelos C-01-02, distrito, provincia y departamento de Ica, puesto que, tenía la condición de arrendataria del área donde se efectuó la afectación y es quien solicitó las autorizaciones correspondientes ante la Municipalidad Provincial de Ica para las diversas obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Av. Municipalidad N° 300 - Ica".
- e) Informe N° 000085-2022-SDPCIC-JMT/MC, de fecha 26 de octubre del 2022: El abogado del Área de Defensa de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, indica en el punto 2.18, del citado informe, lo siguiente: "(...) se recomienda, que la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instaure Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona natural de Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, identificado con DNI N° 45042118, por la presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296"
- f) Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2023, el mismo que informa sobre las acciones de afectación en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica; por lo que se realiza la evaluación de los cuestionamientos técnicos invocados por la administrada y precisándose los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en Zona Monumental de Ica; que corresponde a un bien SIGNIFICATIVO, según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE y que de la misma forma la citada dirección informa que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

es factible la reversibilidad de la afectación del bien inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- g) Con Informe N° 000033-2022-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, evalúa los cuestionamientos legales invocados por la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en obras de demolición parcial, de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto; intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, señala que la alteración causada al bien inmueble en cuestión es reversible.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en la Zona Monumental es calificado como afectación LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, por haber ejecutado obra privada ocasionando alteración a la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica; al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto; intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, tal como se puede advertir del Informe Técnico N° 000055-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de junio de 2022, Informe Técnico N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 17 de octubre de 2022, Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2022 e Informe N° 000033-2022-SDPCIC/MC de fecha 02 de diciembre de 2022.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para la administrada es de menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de las obras privadas en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica, obras que sirvieron para acondicionar local de uso comercial.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; pese a que se notificó el Acta de Exhortación de Paralización de obra en fecha 15 de marzo 2022.
- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no reconoce de manera expresa el contenido del Informe Técnico N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 17 de octubre de 2022, el contenido de la Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022, ni el contenido del Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2022, sin embargo en el escrito de descargo con Expediente N° 0004245-2023 de fecha 12 de enero de 2023, la administrada señala que cumplió la restitución del bien inmueble afectado; dándose de forma tácita el reconocimiento de su responsabilidad.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que la administrada ha recuperado parcialmente el diseño arquitectónico de la fachada original



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

del bien inmueble en cuestión, donde se realizó el desmonte de las estructuras y coberturas metálicas que instaló en el interior del predio, desmonte de las estructuras y coberturas metálicas que instaló en el interior del predio y la recuperación de la volumetría de los muros que parcialmente demolió; puesto que aún se mantiene la carpintería metálica instalada en el vano de la fachada que da hacia la Avenida Municipalidad y cabe mencionar, que las dimensiones de dicho vano no es igual a la original, conforme se puede advertir del Informe N° 000017-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de febrero de 2023.

- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas que se visualizaban sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma leve, según lo señala en el Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2022.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado no se aplica en este caso.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, es responsable de por la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la ejecución de obras de demolición parcial, obras de acondicionamiento como instalación de portón metálico de 6 metros de ancho por tres metros de alto, el mismo que se encuentra instalado en dos columnas de concreto, instalación de estructuras metálica cubierta con calamina y malla raschel, trabajos realizados que dan hacia la Calle Loreto y con relación a la Avenida Municipalidad se observa trabajos de demolición parcial a fin de instalar puertas metálicas enrollables que dan hacia la fachada y en el interior instalaciones de estructuras metálicas que dan hasta la Calle Loreto; intervenciones que han comprometido elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	6 % de 10 UIT = 0.60 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		0.30 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.30 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.30 UIT.

Que, de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000088-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de noviembre de 2023, el Informe N° 000017-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de febrero de 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251¹ del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38² del Reglamento de la LGPN y el Artículo 35³ del Reglamento del

¹ Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que "Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; se disponga como medida correctiva, destinada a ser ejecutada bajo el propio costo de la administra; quien deberá ejecutar el retiro de las puertas metálicas instaladas en la fachada del bien inmueble intervenido en la Avenida Municipalidad y en la fachada de la calle Loreto, debiendo acondicionar puertas conforme a lo dispuesto en el numeral 52.8, del artículo 52, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, el cual cita lo siguiente: "(...) En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera. Todas las puertas de las fachadas en primera planta deberán abrir hacia el interior de los edificios." Previa comunicación a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin de que alcance las especificaciones técnicas respecto al cumplimiento de la medida correctiva.; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de 0.30 UIT de multa contra la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera, identificada con DNI N° 45042118, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica, al realizar la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en la Avenida Municipalidad N° 300 con esquina de la Calle Loreto del distrito, provincia y departamento de Ica; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020,

autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

³ Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068- 00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como medida correctiva, destinada a ser ejecutada bajo el propio costo de la administra; quien deberá ejecutar el retiro de las puertas metálicas instaladas en la fachada del bien inmueble intervenido en la Avenida Municipalidad y en la fachada de la calle Loreto, debiendo acondicionar puertas conforme a lo dispuesto en el numeral 52.8, del artículo 52, del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, el cual cita lo siguiente: "(...) En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera. Todas las puertas de las fachadas en primera planta deberán abrir hacia el interior de los edificios." Previa comunicación a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin de que alcance las especificaciones técnicas respecto al cumplimiento de la medida correctiva.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral a la administrada Lourdes Nohely Ramírez Cabrera.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL